

Secretaría. - Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania, Caldas, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho el escrito y anexos aportados el 23 de agosto vía correo electrónico, por el apoderado judicial de los señores BERARDO BETANCUR Y EMIGDIO VÉLEZ, dentro del radicado 2021-00084. A Despacho 6-09-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la solicitud impetrada dentro de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de los bienes dejados por el Causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ, radicada bajo el No. 2021-00084.

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la solicitud formulada por los señores **BERARDO BETANCUR CARDONA Y EMIGDIO DE JESÚS VÉLEZ MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Una vez examinados los poderes, se observa que la cuenta de correo electrónico suministrada por el abogado Javier Arango Mejía, no coincide con el correo electrónico que se encuentra inscrito a su cargo en el Registro Nacional de Abogados, de allí que deberá aclararse o corregirse esta información y dar estricto cumplimiento a la norma en cita
- Además de lo anterior, se tiene que mediante auto calendado el 12 de julio de presente año, fue admitida la demanda sucesoria antes indicada, se reconoció a los señores: JOHAN CHRISTHOPHER Y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL en calidad de hijos del Causante y a las señoras MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR, en calidad de acreedoras del de Cujus FERNANDO ANTONIO LÓPEZ. Así como personería a los profesionales para actuar en representación de los interesados.

Así las cosas, el poder allegado por los señores BERARDO BETANCUR Y EMIGDIO VÉLEZ, fue otorgado para la apertura de un proceso de sucesión, el

cual se itera, ya ésta admitida, por lo que deberá adecuarse los mismos conforme lo establece el artículo 491 del C.G.P. numeral 2.

- Establece el artículo 82 en su numeral 10 del C.G.P., que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica de la parte activa y su apoderado. En consecuencia, se requiere a los interesados para que aporte la dirección electrónica donde reciben notificaciones, que no debe ser la misma del apoderado. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta dirección alguna.
- El numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, dispone que la demanda deberá contener la determinación de las partes por su nombre completo, el de sus representantes legales, sus documentos de identidad y domicilios, sin embargo, el escrito demandatorio carece del señalamiento del nombre completo, identificación y domicilio de los solicitantes, razón por la que se hace necesaria la subsanación en ese sentido.
- No dio cumplimiento la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de junio de 2020
- Deberán aportar nuevamente la liquidación de los créditos ya que la misma está cortada al lado derecho y no visualiza el " TOTAL DEUDA CAPITAL MAS INTERESES"
- Conforme con el artículo 82 No.8. del C.G.P., adecuará el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** en cuanto a las normas que atañen a la acción que se pretende iniciar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 491 de dicho compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 115**
Fecha 7 de septiembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89a5ff5d29372c4697311a6d5536f6f434513a3e028dcf8c79951e31219796
0

Documento generado en 06/09/2021 03:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>